



T- 08001405300720220048601

S.I.- Interno: 2022-00121-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300720220048601 S.I.- Interno: 2022-00121-H.
ACCIONANTE	SYAM COSMETICS S.A.S. , quien a través de apoderado judicial.
ACCIONADO	SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **18 de agosto de 2022**, proferida por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **SYAM COSMETICS S.A.S.**, a través de apoderado judicial contra de **SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S.**, a fin que se le amparen los derechos fundamentales de debido proceso, trabajo y buen nombre.

II . ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, en resumen, que:

“...El día 25 de agosto de 2021, mi poderdante suscribió un contrato arrendamiento a título de oferta comercial con el accionado quien actúa como mandatario de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS, con el ánimo de posteriormente celebrar un contrato de concesión de espacio en el Centro Comercial Único de Barranquilla.

Una vez finalizó el tiempo estipulado en la oferta comercial en mención, mi defendido y el accionado se disponían a celebrar el contrato final; es decir, el contrato de concesión de espacio; sin embargo, el documento contentivo del contrato que el accionado le entregó a mi representado para que se adhiriera al mismo, sorpresivamente incluía una cláusula en virtud de la cual mi mandante debía pagarle al accionado quince millones de pesos (\$15'000.000) por derecho de entrada al Centro Comercial.

Ante esto, mi cliente optó por no pagar ese dinero comoquiera que esa suma no estaba incluida en el primer contrato de oferta comercial y le pidió al accionado honrar su palabra y no desatender lo preceptuado en el artículo 845 y 846 del Código de Comercio respecto a la irrevocabilidad de la oferta comercial; empero, el accionado no aceptó e instó al señor López a restituírle el punto de venta que él estaba ocupando y trabajando al interior del Centro Comercial.

Naturalmente mi poderdante se negó a hacerle la restitución y le propuso al accionado dirimir dicha diferencia en el curso de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual, efectivamente, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS, mandante del accionado, instauró y del que aún no se ha, si quiera, admitido la demanda.

Pues bien, el señor Jimmy González, identificado con cédula de ciudadanía n.º 98. 393. 995, quien funge como administrador del Centro Comercial, le informó a mi defendido que era menester realizar una mejora aparentemente



T- 08001405300720220048601

S.I.- Interno: 2022-00121-H.

necesaria sobre el suelo de la burbuja y que debía desocupar el lugar, instrucción que mi representado no satisfizo tomando en cuenta que precisamente sobre esa isla había un pleito en curso y que existía el riesgo de que, si mi mandante realizaba el despeje del área, muy seguramente el accionado no le iba a permitir regresar al espacio originalmente ocupado. Dicha inseguridad se afianzó aún más en mi cliente ante la negativa del accionado de especificarle el tiempo de duración de la reparación y la fecha exacta en que el señor López podría volver a ocupar su espacio.

Mi poderdante en ningún momento se opuso a la supuesta reparación necesaria alegada por el accionado; de hecho, él le planteó al accionado que realizara la mejora, pero sin mover el punto de venta; no obstante, el accionado hizo caso omiso de esa instrucción y arbitrariamente, junto con un grupo de hombres, a plena luz del día y en medio de todos los transeúntes, extrajo la burbuja de mi representado y la colocó en otro lugar del Centro Comercial sin ninguna orden judicial y valiéndose de una sedicente acta de movimiento que; dicho sea de paso, obligó a firmar a la trabajadora que ese día se encontraba trabajando en la isla amedrentándola con la puesta en marcha de un proceso jurídico en su contra.

Así las cosas, señor(a) juez, es evidente que el accionado atentó gravemente contra el derecho constitucional fundamental al debido proceso de mi mandante y, de sobremesa, contra sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo y al buen nombre comoquiera que el accionado estaba obligado a esperar la resolución del juez donde actualmente se está discutiendo la restitución del espacio sub examine, en lugar de tomarse la justicia por mano propia e incurrir en la vía de hecho a la que me he venido refiriendo...”.

En consecuencia, solicitó se le ordene a la entidad accionada regresar la burbuja de la accionante al lugar en que se encontraba al principio dentro del centro comercial de propiedad de la primera.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 09 de agosto de 2022, se notificó a los demandados y dispuso la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS.

- **INFORME RENDIDO POR SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S. QUIEN ACTÚA COMO MANDATARIO Y REPRESENTANTE DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS.**

Dicha entidad sostuvo que el día 25 de agosto del 2021, se suscribió una oferta mercantil con el fin de formalizar la entrega en concesión de un espacio comercial denominado como “P1” con un área de 4m² (2m de largo x 2m de ancho) en los pasillos de circulación del Centro Comercial Único de Barranquilla; en el cual se ubicaría un mobiliario de la marca SYAM.

Resaltó que en la oferta mercantil, se estableció que la vigencia de la operación sería hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, vencido dicho término el área administrativa y de negocios de manera voluntaria contactó al accionante con el fin de informar que la vigencia de la oferta mercantil en mención expiró y por lo tanto requirieron la restitución



T- 08001405300720220048601

S.I.- Interno: 2022-00121-H.

material del espacio, sin que este último acatara la obligación que está textualmente expresa y de forma clara en la oferta mercantil en mención.

Señaló que el día ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022) de manera escrita y formal informó a la accionante la notificación de no prorrogar de su estancia en el Centro Comercial Único Outlet de Barranquilla, la cual a dicha fecha continuaba operando y disfrutando, sin poseer vigencia la oferta mercantil. De manera escrita el accionante manifestó su inconformidad en la decisión de querer recuperar el espacio concedido para su operación, informando que no contaba con voluntad ni disposición de cumplir su obligación de restituir el espacio. De manera reiterada el 22 de junio del 2022, se volvió a notificar formalmente la decisión de no prorrogar la oferta mercantil más allá del 30 de junio del 2022, sin que esta comunicación causara efecto en el accionante.

Acotó que SYAM COSMETICS S.A.S., no ha restituido el espacio, aunque se ha comunicado en varias oportunidades que dicha oferta se encuentra vencida y el término para ocupado el espacio concedido expiró. Por lo anterior, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE OPERACIÓN CENTROS COMERCIALES OUTLETS inició el proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual de acuerdo a acta individual de reparto del 5 de agosto del 2022 se asignó al juzgado 19 de competencias múltiples de Barranquilla.

Adicionalmente indicó que el Centro Comercial se encuentra realizando reparaciones y adecuaciones, motivo por el cual reubicaron a varios espacios en otras zonas del centro comercial. Que la accionante posee otro tipo de vías jurídicas para manifestar su inconformismo en la operación natural de un contrato de arrendamiento y por lo tanto solicitar a través de la vía excepcional de mecanismo de tutela debe ser declarado como improcedente.

Así pues, el punto de venta de SYAM en el Centro Comercial Unico Outlet no ha detenido su operación en el Centro Comercial Único Outlet quien en son de proteger el derecho al debido proceso; al trabajo y al buen nombre del accionante, además de haber otorgado un nuevo espacio en una zona comercial ubicada en el mismo piso de ventas rodeada de marcas de similares características, ha continuado ofreciendo sus servicios como acompañamiento en la apertura y cierre del espacio, apoyo logístico, seguridad, servicios públicos, demás que han salvaguardado la relación comercial; hasta que el



T- 08001405300720220048601

S.I.- Interno: 2022-00121-H.

juez competente de conocimiento tome su decisión referente a la restitución del espacio en referencia.

En consecuencia, Solicitó que se deniegue la acción de tutela por improcedente al existir otros mecanismos de orden judicial.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2022, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...De los hechos impetrados en la acción de tutela, se desprende que la inconformidad del actor, radica en que SYAM COSMETICS S.A.S., afirma que SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S., vulneró sus derechos fundamentales al reubicar la burbuja de operación comercial a un lugar diferente al cual se encontraba ubicado inicialmente en el Centro Comercial Único Outlet’s; conforme lo anterior, solicita se ordene al accionado ubicar nuevamente la burbuja en el lugar donde se encontraba inicialmente.

Pues bien, de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto cabe anotar que puede la parte accionante acudir a la jurisdicción ordinaria, presentando demanda verbal, a fin de que sea el juez civil quien defina a quien le asiste la razón en la controversia planteada, dentro de un proceso amplia donde ambas partes tengan la oportunidad de presentar, solicitar y controvertir las pruebas que se alleguen al respectivo proceso.

Las partes están presentando el surgimiento de un problema de orden legal, donde, pues hacen referencia a la existencia de una relación contractual nacida de un contrato de arrendamiento, luego entonces no es el juez de tutela el que debe entrar a analizar los acuerdos o cláusulas pactadas en virtud de dicho contrato, para establecer a quien le asiste la razón...”.

“...Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez competente de la justicia ordinaria.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionante, impugnó el fallo de tutela, aludiendo principalmente:

El día lunes, 8 de agosto de esta anualidad, en nombre de la Empresa SYAM COSMETICS S.A.S., promoví acción de tutela contra la Compañía SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S., identificada con NIT n.º 900. 612. 118-1 y representada legalmente por David Toledo Esquenazi, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía n.º 94. 451. 075, por la flagrante vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al trabajo y al buen nombre, la cual fue declarada improcedente por haberse configurado el requisito de la subsidiariedad.



T- 08001405300720220048601
S.I.- Interno: 2022-00121-H.

Empero, el a quo desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando se refiere al acaecimiento de un perjuicio irremediable ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial, precedente que procedo a poner de manifiesto y a cruzarlo con los supuestos fácticos que motivaron la impulsión de la acción de tutela que nos ocupa.

Pues bien, el fallo de tutela en cuestión indica que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial y que no fue capaz de probar un perjuicio inminente que justificara las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, así como la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de la acción constitucional como mecanismo de protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales...

“...Pues bien, la situación fáctica del peticionario no fue valorada con sindéresis por parte del juez de primera instancia con arreglo al acervo probatorio adjuntado toda vez que no hubo una ponderación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean a mi poderdante más allá de cualquier aseveración respecto de la parte que ostente o no la razón.

El corazón neurálgico de la acción de tutela de mi representado descansa sobre la base de la vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso comoquiera que mientras estaba en curso un proceso de restitución de inmueble arrendado contra el accionante, el accionado se tomó la atribución de extraer la isla del lugar donde estaba y reubicarla en otro sitio, sin autorización del accionante y so pretexto de unas mejoras necesarias que; dicho sea de paso, el accionado nunca ejecutó por la sencilla razón de que no era necesario y se trataba de una trampa para deshacerse del accionante a como diera lugar.

Eso salta a la vista con solo observar las fotografías de cómo se encuentra, al día de hoy, 23 de agosto de 2022, el espacio donde estaba ubicada la burbuja, esto es, sin ningún tipo de evidencia que de cuenta del adelantamiento de alguna reparación sobre la baldosa, a pesar de que era aparentemente urgente, tal y como en su momento lo solicitó el administrador del Centro Comercial...”.

“...En definitiva, ante la negativa de mi defendido de desocupar el punto de venta, el accionado no podía quitarlo abruptamente y colocarlo donde a él mejor le pareció, sino que debía esperar la resolución del juez donde actualmente se está discutiendo la restitución del inmueble, en armonía con el debido proceso...”

“...Al respecto, dice el a quo, citando la sentencia T – 900 de 2014, que la tutela es improcedente por cuanto la coyuntura se deriva de controversias de tipo contractual que deben ser resueltas mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular; no obstante, el accionante jamás acudió a la acción de tutela para que el juez constitucional le asistiera la razón del conflicto de fondo, sino únicamente para que atemperara el perjuicio irremediable ocasionado por el accionado con ocasión de la vulneración al debido proceso; en otras palabras, mi mandante acudió a la acción de tutela para que usted, señor(a) juez, en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que ostenta, devuelva la isla al lugar inicial y permita que la permanencia o la extracción de la misma sea dirimida en el respectivo proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual, recuérdese, ya está en curso, pero del que aún no hay sentencia.

Y, en cuanto al perjuicio irremediable, es claro que sí lo hubo por varias razones...”.

“...Ahora bien, aterrizando esa jurisprudencia al caso sub examine, SERVICIOS ESTRATEGICOS COMPARTIDOS S.A.S., ocasionó un perjuicio irremediable a mi poderdante por cuanto configuró todos y cada uno de sus componentes que lo integran de conformidad con la sentencia T – 828 de 2014, así:

INMINENCIA

La inminencia hace alusión a que la amenaza esté por suceder con prontitud, ingrediente que precisamente llevó a mi defendido a acudir a la acción de tutela debido a que el accionado no esperó la sentencia del juez civil municipal donde se está discutiendo la restitución del inmueble arrendado sino que se valió de la estrategia de la mejora necesaria para aburrir a mi mandante, darle apariencia de legalidad a las vías de hecho, y contribuir a la quiebra financiera de su burbuja, situación que; de hecho, ya está ocurriendo y más temprano que tarde va a generar que definitivamente mi cliente deba clausurar el punto de venta. El accionado sabe muy bien que el sitio donde quedó incrustada la isla no es comercialmente idóneo y se aseguró de eso al colocarla justo debajo de un palomar que genera que todos los días la niña que trabaja allí, encuentre su sitio de trabajo lleno de heces de palomas.

URGENCIA



T- 08001405300720220048601

S.I.- Interno: 2022-00121-H.

La urgencia hace referencia a aquello que urge, que apremia o que requiere de pronta atención; en consecuencia, las medidas que el accionante le está solicitando a usted, su señoría, son urgentes comoquiera que hubo alguien que vulneró el debido proceso de mi poderdante y es necesaria su neutralización so pena de tener que desactivar la burbuja, despedir a la niña que trabaja allí y dejar indemne al accionado por la afectación de los derechos constitucionales fundamentales del accionado.

GRAVEDAD

La gravedad tiene que ver con el peligro que genera una situación, una persona o una cosa; por lo tanto, el daño y menoscabo generado por SERVICIOS ESTRATEGICOS COMPARTIDOS S.A.S., es de tanta intensidad que no solo fue capaz de darle apariencia de legalidad a los actos vulneradores de derechos fundamentales, sino que está a punto de desembocar en el cierre de un punto de venta que hace las veces de fuente de ingresos no solo para el accionante, sino para las trabajadoras que habitualmente permanecen allí, eso sin mencionar el maltrato que recibió la marca de la isla porque, recuérdese, esta fue trasladada por varios hombres, a plena luz del día y omitiendo la instrucción por parte de la niña que se encontraba trabajando y custodiando la burbuja.

IMPOSTERGABILIDAD

Finalmente, la imposterabilidad significa que algo no se puede postergar o que no se puede atrasar o relegar en función de otra cosa; en ese orden de ideas, es palpable que la acción de tutela de mi defendido no debe ser postergada si lo que se pretende es el restablecimiento del orden social en toda su integridad; es decir, si el accionado obtiene el despropósito de burlar el debido proceso del accionante, no habrá lugar a la restauración de las condiciones de mi representado que le permitan a él defenderse en igualdad de condiciones frente al accionado.

Lo anterior por cuanto el accionante se encuentra en situación de indefensión frente al accionado ya que SERVICIOS ESTRATEGICOS COMPARTIDOS S.A.S., sí puede mover casi que libremente el punto de venta de mi mandante, más este último no puede retornarlo a su lugar inicial comoquiera el accionado funge precisamente como administrador del Centro Comercial y es lógico que cuenta con más armas para atacar y defenderse de mi cliente. Es por esto que, al inicio de esta impugnación, puse de relieve que su señoría debía sopesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a mi poderdante y no considerar, de golpe, que los derechos fundamentales del accionante estaban a salvo por el mero hecho del accionado haber trasladado la isla así fuera al interior del mismo Centro Comercial.

No sobra resaltar que el propio artículo 42 del decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra organizaciones privadas o contra quien la controla, siempre y cuando el accionante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, entonces, si cruzamos esa norma con los supuestos de hecho relacionados, sale a luz que mi defendido está en una situación de vulnerabilidad con el Centro Comercial, situación que lo motivó precisamente a acudir a los poderes jurisdiccionales que usted, señor(a) juez, ostenta.

No me resta más por pedirle que, con base en la jurisprudencia del libelo de esta impugnación, proteja el derecho fundamental al debido proceso de mi representado, haga cesar el perjuicio irremediable sufrido por él y, por consiguiente, permita que la burbuja comercial del accionante regrese a su posición inicial hasta que el conflicto de fondo sea solucionado en el respectivo proceso de restitución de inmueble arrendado ante el juez civil municipal, el cual, recuérdese, ya comenzó, pero el accionado, a pesar de la falta de sentencia que le atribuyera la razón, hizo lo que quiso...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-



T- 08001405300720220048601

S.I.- Interno: 2022-00121-H.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Dentro del caso sub-lite, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial de los hechos expresados por el censor que la queja constitucional tiene su hontanar en un conflicto de naturaleza contractual con relación al negocio jurídico de arrendamiento a título de oferta comercial del día 25 de agosto de 2021, respecto de una isla, celebrado entre las partes, lo cual es improcedente.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que SYAM COSMETICS S.A.S., sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante el juzgado de conocimiento del asunto, este es, el Juez Ordinario en la especialidad civil, o alegar las circunstancias esbozadas en este trámite constitucional dentro del trámite del proceso de restitución donde es demandada dicha sociedad, si a bien lo tiene.

Al respecto, cabe anotar que esa realidad de orfandad de medios de pruebas que establezcan ese perjuicio irremediable, se robustece sí se tiene en la mira que no se acreditaron por parte del accionante los supuestos perjuicios generados por la controversia respecto de la isla en el Centro Comercial de la accionada. Máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se presentó por la parte actora pruebas fehacientes que acrediten la afectación en las ventas o en el personal de la sociedad demandante.



T- 08001405300720220048601

S.I.- Interno: 2022-00121-H.

Ahora bien, dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez de conocimiento para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, el a-quo denegó el amparo constitucional de que se trata, sustentado en la violación del principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando la sociedad accionante, como en este caso, dispone de otros mecanismos de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por ella las razones por las cuales los medios ordinarios no eran o son eficaces para el amparo del derecho fundamental aquí invocado.

En ese orden de ideas, este Despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



T- 08001405300720220048601
S.I.- Interno: 2022-00121-H.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **18 de agosto de 2022**, proferida por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por **SYAM COSMETICS S.A.S.**, quien a través de apoderado judicial en contra de **SERVICIOS ESTRATÉGICOS COMPARTIDOS S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.